

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

	T-2
Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo
,	(EXP. 307/2019/4ª-II)
Las partes o secciones	Nombre de la parte actora, nombre de una
clasificadas	persona finada y número de afiliación.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la	24 de febrero de 2022
sesión del Comité	ACT/CT/SO/02/24/02/2022



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 307/2019/4ª-II

ACTOR: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. POR PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: OFICIO NÚMERO SPI/0193/19 DE VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS los autos del juicio contencioso administrativo número 307/2019/4ªII, interpuesto por la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. POR PROPIO DERECHO, en contra del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS, sobre EL OFICIO NÚMERO SPI/0193/19 DE

VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.- -

RESULTANDO

I.- La C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. POR PROPIO DERECHO, mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribuna Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, señala como acto impugnado del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, Consejo Directivo y Subdirector de Prestaciones Institucionales, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, lo siguiente: "...El oficio número SPI/0193/19 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, signado por el maestro Luis Octavio Hernández Lara, Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz..." (foja uno). - - - - - - -

II. Admitida la demanda por auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-



IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, haciéndose constar que se encuentra presente el licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, representante legal de las autoridades demandadas, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de

alegatos, y en uso de la voz, el representante legal de las autoridades demandadas formuló alegatos de manera verbal, y la parte actora presenta alegatos de manera escrita, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. Con fundamento en el numeral 323 del Precepto Legal antes invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1°, 2°, 6°, 12° segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VIII, XV y XVI y 124 fracción IX del Código de

Procedimientos Administrativos, lo anterior de acuerdo al contenido de los presentes autos.------



CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL

DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73

DE LA LEY DE AMPARO." (Novena Época, Instancia: Primera

Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697).

En este contexto, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos

Administrativos, haciendo valer la autoridad demandada lo siguiente:

Se considera fundada dicha causal de y como consecuencia improcedencia, decretar el sobreseimiento solo por cuanto hace al H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, no así por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz ni por el Subdirector de Prestaciones Institucionales dependiente de dicho Instituto, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo fracción II281 del Código Procedimientos Administrativos de Veracruz, ya que la autoridad denominada H. Consejo Directivo del Instituto antes mencionada no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, por lo tanto, no le puede asistir el carácter de demandada, siendo procedente sobreseer el juicio únicamente respecto a dicha autoridad, subsistiendo

el juicio por cuanto hace al Instituto de Pensiones y el Subdirector de Prestaciones Institucionales, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, ya que la autoridad señalada en segundo lugar fue la que emitió el acto motivo del presente juicio (foja once), y es dependiente del ya mencionado Instituto.------



Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN MOTIVACIÓN. Υ EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y **FINALIDAD** SE **TRADUCEN** EN **EXPLICAR**, JUSTIFICAR, **POSIBILITAR DEFENSA** LA

emma.

203143). -- - - - - - - - -

COMUNICAR LA DECISIÓN." (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4°.A. J./43, Número de registro 175082).----"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION." (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de

SEXTO.- Es fundado el único concepto de impugnación que hace valer la parte actora en el que argumenta lo siguiente:

1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro

"...la nulidad del oficio número SPI/0193/19 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Maestro Luis Octavio Hernández Lara, en su carácter de Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, toda vez que la respuesta otorgada al escrito petitorio de la suscrita de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, no se encuentra debidamente fundado y motivado, esto es así, porque se solicitó el inmediato pago retroactivo de la pensión por muerte de la suscrita, a la que tengo derecho derivado del fallecimiento de mi finado esposo Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz;

3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. $[\ldots]$ \ln demandada reconoce mi derecho al señalar que me fueron expedidos los cheques correspondientes por concepto de pago de pensión por el mes de febrero de dos mil diecisiete y supuestamente el retroactivo correspondiente, sin especificar de manera puntual los conceptos y periodos que se cubren con los citados pagos...; [...] los pagos efectuados mediante los cheques 2055203 y 2057326 de la institución bancaria Bancomer, que señala la demandada en el oficio que se impugna, no se desprende que se me haya cubierto el retroactivo de pensión a partir del día después del fallecimiento de mi esposo (veintiséis de agosto de dos mil doce), en términos de lo que establece el artículo 50 de la Ley 287 de Pensiones del Estado..." (fojas dos y tres).------



Es fundado dicho argumento, ya que del estudio de las constancias se observa que la actora Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. En su carácter de viuda de quien en vida llevara el nombre de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. solicitó al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz:

"...el inmediato pago del retroactivo pensionario que por viudez tengo derecho, ello a partir del día veintiséis de agosto del año dos mil doce, fecha del fallecimiento de mi finado esposo Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. con número de afiliación Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. lo anterior por así resultar procedente **ya que a** la fecha de la presente no me ha sido cubierto el importe de dicho acumulado, ni se me han extendido las más amplias explicaciones que sustenten y fundamenten la omisión en que ha incurrido el Instituto de Pensiones del Estado (IPE), de realizar el pago reclamado, mismo que debe ser tasado a la base mensual de \$8,509.00, que corresponde al 80% otorgado como única beneficiaria del trabajador fallecido..." (foja diez, lo resaltado es propio), solicitud con sello de recibo por parte de la autoridad demandada de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve.------

Lo argumentado por la actora en dicha petición queda corroborado con la copia certificada del acta de matrimonio número quinientos sesenta y nueve, del libro dos, Juzgado 23, Delegación 7, Entidad 9, expedida por la Dirección General del Registro Civil del entonces Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), celebrado entre la señora Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y el ahora finado Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, el uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, y el acta de defunción número ciento veintitrés, del Libro 1, con fecha de registro veintisiete de agosto de dos mil doce, expedida por la Dirección General del Registro Civil de Gutiérrez Zamora, Veracruz (fojas ocho y nueve),

pruebas con pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 45, 50 fracción II, 68, 104, 109 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.-----

En fecha veintiuno de marzo

TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de dos mil diecinueve, el Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, giró el oficio SPI/0193/19, en el que le informa a la actora que el veintisiete de febrero del presente año le fueron enviados a su domicilio por correo certificado los cheques con número 2055203 y 2057326 de la institución bancaria Bancomer, indicándole que cubren los pagos de su pensión del mes de febrero de dos mil diecisiete y el retroactivo correspondiente a la misma (fojas once a trece), sin que la autoridad ya mencionada indique o desglose de una manera fundada y motivada los rubros, fechas y montos que fueron tomados en consideración para llegar a la determinación de que las cantidades de \$101,759.95 (ciento un mil setecientos cincuenta y nueve pesos 95/100 M.N.) y \$7,626.87 (siete mil seiscientos veintiséis pesos 87/100 M.N), son los importes que le corresponden a la actora como retroactividad y pensión mensual, el por qué solo se le otorga lo correspondiente

al año de dos mil diecisiete, y por qué se omiten los pagos de los años que anteceden, es decir, lo solicitado por la parte es en referencia a los montos a partir de la fecha del fallecimiento de su cónyuge, es decir veintiséis de agosto de dos mil doce, y lo indicado en el oficio signado por la autoridad demandada solo hace referencia a que, con el monto otorgado:

"...se cubren los pagos de su pensión del mes de febrero de dos mil diecisiete y el retroactivo correspondiente a la misma..." (foja once).------

Es decir, en el oficio ya mencionado, la autoridad demandada no indica los motivos, causas y fundamentos por los que llegó a la determinación de que las cantidades ya señaladas son las que le corresponden a la parte actora como retroactivo pensionario ni por qué se determina ese monto como pensión mensual, y si bien es cierto, la autoridad demandada argumenta que:

"...en dicho oficio se contesta la solicitud realizada por la hoy actora en el escrito presentado el doce de marzo de dos mil diecinueve ante mi representada. Sin embargo, contrario a lo que se señala en el escrito inicial de demanda, en ningún momento se le pide a mi representada que señale cuál es el monto del pago retroactivo, ni el periodo considerado, ni el pago de aguinaldo, o el pago de la pensión móvil..." (foja veinticinco),

también lo es que la parte actora indica que no se le han cubierto los montos a partir del día veintiséis de agosto de dos mil doce, ni se le ha dado explicación fundada y motivada ante la omisión de la autoridad demandada respecto al pago solicitado, y del oficio SPI/0193/19 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, no se observa respuesta alguna a dicha solicitud, es decir, la autoridad demandada no justifica su respuesta ni desvirtúa el dicho de la actora, siendo por tanto procedente lo solicitado por Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su escrito inicial de demanda.- - - - - - - - -

La finalidad de lo indicado en el Tribunal Estatal de Justicia párrafo que antecede es para que, las cantidades que se establezcan tomando en cuenta los medios que utilizan para la definición de esta, sean aplicados de manera correcta en la pensión que por viudez le corresponde a la actora, ya que la inconformidad de la cantidad pagada por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, es en ejercicio de un derecho que le

corresponde como esposa del cónyuge de cujus, ya que basta con que la actora haya solicitado el pago retroactivo y que esta se estime procedente por el Instituto, para que como efecto inherente, y sin haberse señalado de forma expresa por la actora, los rubros correspondientes a la pensión que le corresponde, es decir, las prestaciones que la integran, ya que son circunstanciales y una consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la pensión y retroactivo solicitado y concedido.------

. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Del estudio que precede y con fundamento en el artículo 326 fracción III del ordenamiento legal que rige la materia que: se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio SPI/0193/19 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Maestro Luis Octavio Hernández Lara, en su carácter de Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y, se condena a la autoridad demandada а dar una respuesta congruente y debidamente fundada y motivada de lo solicitado por la parte actora en su escrito de doce de marzo de dos mil diecinueve, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

detallando Veracruz, los montos que le corresponden como pago retroactivo, tomando en cuenta entre otros puntos, el número de semanas y salarios que sirvieron de base para cuantificar la pensión a partir de la fecha del fallecimiento de su finado esposo Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. con número de afiliación Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **es decir a partir del** veintiséis de agosto de dos mil doce a la fecha. - - - -

JUICIO 307/2019/4º-II



Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 327 Código de Procedimientos del Administrativos del Estado de Veracruz, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al que sea notificado el acuerdo respectivo, debiendo dar aviso sobre cumplimiento realizado en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al término de los días señalados para su cumplimiento, ya que de lo contrario, se harán acreedores a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), en atención a lo previsto en el numeral 331 del Código de la materia.-

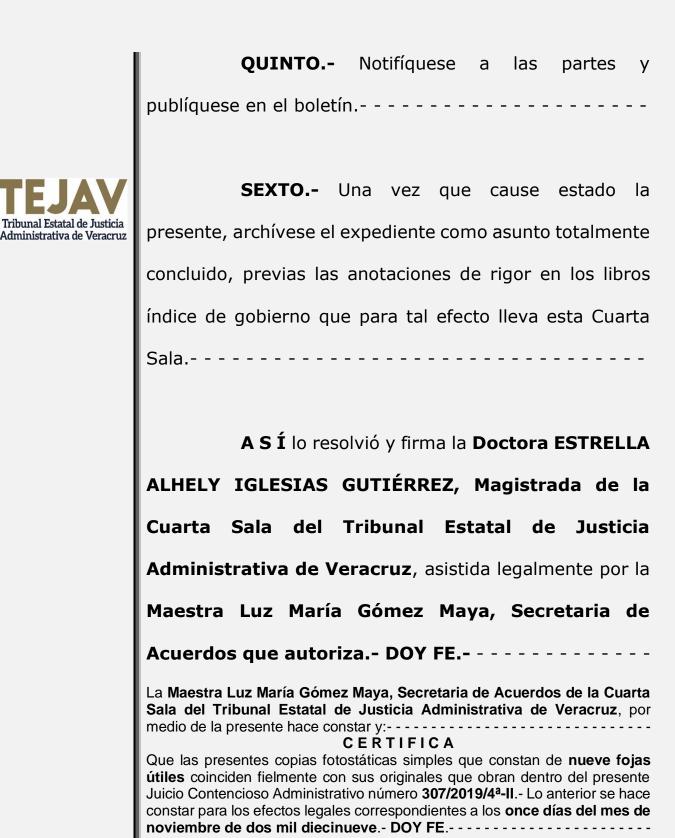
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - - - -

RESUELVE:

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en consistente en el oficio

SPI/0193/19 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Maestro Luis Octavio Hernández Lara, en su carácter de Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a dar una respuesta debidamente fundada, motivada y congruente de lo solicitado por la parte a de acuerdo a lo dispuesto por los y artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando Sexto del presente fallo.------



LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZÓN.- En once de noviembre de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **11**. CONSTE.-----

RAZÓN.- En once de noviembre de dos mil diecinueve, se TURNA la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.
CONSTE.------